

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ059735

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA-MANCHA*Sentencia 529/2015, de 1 de junio de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 547/2011***SUMARIO:**

ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Supuestos de no sujeción. Póliza intervenida por notario. La póliza intervenida por notario, como documento notarial diferente de las escrituras, actas y testimonios, no constituye un hecho imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Podría discutirse, que no es el caso, si el instrumento utilizado es el adecuado o en realidad hubiera correspondido otorgar otro diferente, extremo controlable inicialmente por el notario; sin embargo no se plantea en el recurso ni parece que el sujeto pasivo haya vulnerado precepto alguno pues los actos y contratos, que se documentan en póliza han de reunir, como en este caso, los siguientes requisitos: que sean actos y contratos de carácter mercantil y financiero, que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, y que no tengan objeto inmobiliario. Tampoco constituye hecho imponible del impuesto, como documento mercantil.

PRECEPTOS:

RDLeg 1/1993(TR Ley ITP y AJD), arts. 28 a 31.
Ley 1/2000 (LEC), art. 517.

PONENTE:

Don Jesus Martínez-Escribano Gómez.

Magistrados:

Don ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ
Don JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ
Don JOSE ANTONIO FERNANDEZ BUENDIA
Don JOSE BORREGO LOPEZ
Don MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS
Don MARIANO MONTERO MARTINEZ

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00529/2015

Recurso contencioso-administrativo núm.547/2011

(Numeración Secc. 2ª)

Cuenca

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CASTILLA-LA MANCHA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO , SECCIÓN 1ª.

Il'tmos. Sres.:

Presidente

D. José Borrego López.

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez.

D. Jesús Martínez Escribano Gómez.

D. Manuel José Domingo Zaballos.

D. Antonio Rodríguez González.

D. José Antonio Fernández Buendía.

S E N T E N C I A Núm. 529

En Albacete, a uno de junio de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los autos del presente recurso contencioso administrativo número 547/2011, interpuesto por TALLERES SANCHEZ S.L., representada por la Procurador Sra. Fajardo de Tena y defendido por el letrado Sr. Latorre Tambo, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA LA MANCHA, representado y dirigido por el Sr. Abogado de Estado y La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, defendida por sus servicios jurídicos; sobre IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Siendo Ponente el lltmo. Sr. Don Jesús Martínez Escribano Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

TALLERES SANCHEZ S.L. interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha de 15 de Abril de 2011, que desestima la reclamación 16/311/2009, relativa al Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por una cuantía de 4.827'33.-?, formulada contra la liquidación provisional num.0102160067512 girada por los Servicios Provinciales de Cuenca de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el expediente TR EH1601 2008/4638 con motivo de la póliza de contrato de crédito de fecha 14/5/2008 incluido en el Libro Registro de operaciones mercantiles con el num.77 del correspondiente Notario, por un valor declarado y aceptado de 462.000.-?; y, formalizada demanda, tras los hechos y fundamentos jurídicos en ella contenidos, terminaba por suplicar Sentencia: 1.- Declarando no conforme a Derecho la actuación del TEARCLM; 2.- Anulando la liquidación provisional impugnada así como los actos administrativos de lo que trae causa; 3.- Ordenando la devolución del importe satisfecho como consecuencia de la liquidación; y, 4.- Condenando en costas a la Administración demandada.

Segundo.

Contestada la demanda por el Abogado del Estado después de las alegaciones vertidas, se suplicó Sentencia por la que se desestime el recurso, imposición de costas a la demandante.

Tercero.

La Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contestó la demanda oponiéndose a la misma e interesando la desestimación del recurso declarando ajustada a derecho la resolución recurrida; con imposición a la recurrente de las costas.

Cuarto.

Contestada la demanda, presentaron las partes escrito de conclusiones en apoyo de sus respectivas pretensiones; y, se señaló para votación y fallo el día 28 de mayo de 2015, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso interpuesto debe ser estimado pues la póliza es un documento notarial que tiene el beneficio de la no sujeción del impuesto de actos Jurídicos Documentados, ex artículo 30 y 31.2 TRITPYAJD, puesto que éstos delimitan el objeto del impuesto en las Escrituras Públicas y actas notariales, excluyéndose del hecho imponible las pólizas notariales (disquisición plasmada en artículo 17 de LN y 144 RN).

Dispone el art.28 de la Ley del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, relativo al hecho imponible en los documentos Notariales "Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el art.31". El art.30, que regula la base imponible "1. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa. La base imponible en los derechos reales de garantía y en las escrituras que documenten préstamos con garantía estará constituida por el importe de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará como base el capital y tres años de intereses.

En la posposición y mejora de rango de las hipotecas o de cualquier otro derecho de garantía, la base imponible estará constituida por la total responsabilidad asignada al derecho que empeore de rango. En la igualación de rango, la base imponible se determinará por el total importe de la responsabilidad correspondiente al derecho de garantía establecido en primer lugar.

2. En las actas notariales se observará lo dispuesto en el apartado anterior, salvo en las de protesto, en las que la base imponible coincidirá con la tercera parte del valor nominal del efecto protestado o de la cantidad que hubiese dado lugar al protesto.

3. Se entenderá que el acto es de objeto no valuable cuando durante toda su vigencia, incluso en el momento de su extinción, no pueda determinarse la cuantía de la base. Si ésta no pudiese fijarse al celebrarse el acto, se exigirá el impuesto como si se tratara de objeto no valuable, sin perjuicio de que la liquidación se complete cuando la cuantía quede determinada". Y el art.31.2, sobre la cuota tributaria "Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del art. 1 de esta Ley, tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos".

Por otra parte, el artículo 17, 1 de la Ley del Notariado reformado por la Ley 26/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal, enumera y define, por vez primera, las distintas clases de documentos que redacta un Notario, y al tiempo da una definición de cada uno de ellos al decir: "El notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones.

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los inmobiliarios.

El notario conservará en su Libro-Registro o en su protocolo ordinario el original de la póliza, en los términos que reglamentariamente se disponga.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente

conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley .

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el Libro-Registro figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido.

En su nueva regulación el artículo 197 RN en su párrafo primero dispone "Podrán ser intervenidas las pólizas que documenten los actos y contratos a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, y reúnan los requisitos y consignen las circunstancias legalmente exigidas, en general o para el contrato que contengan."

En consecuencia, no cabe optar entre uno tipo u otro de documento (escritura, póliza o acta), por voluntad de los otorgantes o del propio notario, la utilización de la forma documental adecuada no es discrecional, sino reglada e inderogable por la voluntad de los otorgantes o del Notario, en su función de control de la legalidad de ahí que el Art. 145,3 determina que en Notario no sólo deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización o intervención notarial cuando a su juicio: "6.º Las partes pretendan formalizar un acto o contrato bajo una forma documental que no se corresponda con su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento".

Y el artículo 144 del RN: establece "Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio. Así, el mismo Art. 144 reproduciendo en su párrafo 3º, el párrafo quinto del artículo 17.1, de la Ley del Notariado dispone "Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental"; si bien añade el inciso final "sin perjuicio de aquellos casos en que la Ley establezca como forma documental la póliza"

Segundo.

Así pues, como señala el recurrente, la póliza intervenida por Notario, como documento notarial diferente de las escrituras, actas y testimonios, no constituye un hecho imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Podría discutirse, que no es el caso, si el instrumento utilizado es el adecuado o en realidad hubiera correspondido otorgar otro diferente, extremo controlable inicialmente por el Notario; sin embargo no se plantea en el recurso ni parece que el sujeto pasivo haya vulnerado precepto alguno pues los actos y contratos, que se documentan en póliza han de reunir, como en este caso, los siguientes requisitos: que sean actos y contratos de carácter mercantil y financiero, que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, y que no tengan objeto inmobiliario.

Tampoco constituye hecho imponible del impuesto, como documento mercantil, al tenor del art.33 de la Ley.

No concurren los presupuestos legales habilitantes (art.139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) para efectuar concreto pronunciamiento en cuanto al abono de las costas procesales.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- ESTIMAMOS el recurso interpuesto por TALLERES SANCHEZ S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla La Mancha de 15 de Abril de 2011 en la reclamación 16/311/2009, relativa al Impuesto Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por una cuantía de 4.827'33.- ?;

2.- Anulamos la liquidación provisional impugnada así como los actos administrativos de lo que trae causa;

3.- Ordenamos la devolución del importe satisfecho como consecuencia de la liquidación, en su caso; y,

4.- Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.